

**SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE Nº CNT 31044/2016/CA1 – ELUSTONDO JUAN DANIEL C/ GALENO ART S.A S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL” JUZGADO Nº 15.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **22/08/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**El Dr. Miguel O. Pérez dijo:**

Llegan los autos a conocimiento de esta alzada a propósito de los agravios vertidos por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 192/194 a mérito del memorial obrante a fs. 200/203, con réplica del accionante a fs. 20/209. Por su parte, los peritos médico y contador apelan sus honorarios por considerarlos reducidos (fs. 204 y fs. 206 respectivamente).

Se queja la apelante por cuanto sostiene que la magistrada de la anterior instancia omitió descontar la suma abonada al actor en concepto de prestación dineraria por incapacidad parcial, permanente y definitiva derivada del accidente de autos, aunque considero que su pretensión deviene inadmisibile.

Ello, ya que no existe en la causa ningún elemento que acredite dicho pago. Nótese que de la prueba pericial contable se desprende que “no surge de la documentación exhibida que se le haya abonado al actor suma alguna en concepto de ILT y/o IPPP y/o IPPD” (ver fs. 182 punto “E”), lo cual no fue cuestionado por la accionada, quien por otro lado, si bien ofreció como prueba informativa oficio al Banco Francés, no cumplió con su diligenciamiento y consintió lo dispuesto a fs. 185 respecto a la clausura del período de prueba y la notificación a las partes del uso del derecho a alegar (art. 94 L.O.), lo que impide suplir tal omisión en esta instancia.

Critica también, la fecha a partir de la cual se dispuso que comiencen a computarse los intereses, y en este aspecto su pretensión tampoco podrá prosperar.

Es que comparto el criterio según el cual si bien la mora podría producirse ante los supuestos que prevé la ley 24.557 y su reglamentación (con lo cual los moratorios podrían considerarse procedentes sólo luego de tales extremos), a la vez el daño y su primera manifestación incapacitante se opera desde el infortunio con lo cual caben los frutos civiles compensatorios desde la fecha del mismo, esto es, desde el 26 de marzo de 2015 (aspecto que arriba firme a esta alzada).

El apuntado modo de resolver guarda congruencia, a mi ver, con lo señalado en tal sentido por la CSJN en el último párrafo del considerando 10), del fallo “Espósito Dardo Luis c/ PROVINCIA ART S.A. s/ accidente- ley especial”, del 7 de junio de 2016, en el que no solo no se descalifica la manda judicial (intereses desde el accidente) sino que el Alto Tribunal la tuvo en cuenta como un elemento que confluente en la ponderación que efectúa en ese segmento (recuérdese que se trata, el caso “Espósito...”, de un infortunio anterior a la vigencia de la ley 26.773).



A la vez, el art. 2 de la ley 26.773, en su tercer párrafo (más allá de lo resuelto en su alcance para el caso), cuadra recordar que establece que “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”; texto que –a mi ver y acerca de los intereses- transita por la misma senda.

En tales condiciones propongo confirmar el pronunciamiento de grado en este sentido.

Finalmente, en lo que hace a los honorarios regulados, considero que los mismos resultan adecuadamente retributivos teniendo en cuenta el mérito, importancia y extensión de las tareas realizadas y las pautas arancelarias vigentes, por lo que propicio sean confirmados, lo que implica desestimar los agravios sobre el punto. (arts. 38 L.O. y conc. ley arancelaria).

En atención a la suerte del recurso intentado, sugiero que las costas de alzada se impongan a la demandada (art. 68 CPCCN) y, a tales efectos, propicio regular los honorarios de la actuación letrada de las partes actora y demandada por sus labores ante esta instancia en el 30% y 25% respectivamente de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa (art. 14 de la ley arancelaria).

Respecto del I.V.A. esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27 de septiembre de 1993 en autos “Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente – ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto, grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: **1°)** Confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; **2°)** Imponer las costas de Alzada a la demandada; **3°)** Regular los honorarios de la actuación letrada de las partes actora y demandada por sus labores ante esta instancia en el 30% y 25% respectivamente de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa; **4°)** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:**

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.



Por los motivos que anteceden, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**  
**1º)** Confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; **2º)** Imponer las costas de Alzada a la demandada; **3º)** Regular los honorarios de la actuación letrada de las partes actora y demandada por sus labores ante esta instancia en el 30% y 25% respectivamente de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa; **4º)** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**Alejandro H. Perugini**  
**Juez de Cámara**

**Miguel O. Pérez**  
**Juez de Cámara**

Ante mí:  
**7**

**María Luján Garay**  
**Secretaria**

